



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 3

CUI: 11001020400020220039300

Radicado n.º 122506

Bogotá, D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1.- El 19 de noviembre de 2018, el Juez Penal del Circuito de Ramiriquí declaró la responsabilidad penal de **CECILIO** y de **ANDRÉS GEOVANNI SOLER PÁEZ** y de **YOVAN RUIZ CARO**, en la comisión del delito de lesiones personales agravadas: los primeros como coautores y el último como cómplice. Por tal motivo, les impuso las penas de 46, 51 y 40 meses de prisión, respectivamente, y multa en cuantía de 46.21, 49.10 y 38.51, salarios mínimos legales mensuales vigentes, en su orden, y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término que la sanción aflictiva de la libertad. Así mismo, los condenó al pago de perjuicios por 15 s.m.l.m.v. A **CECILIO SOLER PÁEZ** y a **YOVAN RUIZ CARO**, les concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena y a **ANDRÉS GEOVANNI SOLER PÁEZ** la prisión domiciliaria.

2.- El 4 de octubre de 2019 la Sala Penal del Tribunal Superior de Tunja modificó el fallo de primer grado, en el sentido de condenar a los inculpados como coautores del punible de homicidio agravado en la modalidad de tentativa. En consecuencia, los condenó a 180 meses de prisión y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

3.- **CECILIO y ANDRÉS GEOVANNI SOLER PÁEZ** interpusieron acción de tutela para cuestionar la sentencia condenatorio citada. A voces de los censores, el fallador no decretó las pruebas que demostraban su inocencia [entre ellas, los testimonios de EDUARDO PÁEZ y JOSEFINA PULIDO DE PÁEZ] y no valoró de forma inadecuada los elementos de juicio que demostraban su inocencia. Por lo anterior, pidieron que se decrete la nulidad de lo actuado y se disponga su libertad.

4.- El conocimiento de la actuación correspondió a esta Sala de Decisión y el 28 de febrero de 2022 avocó su conocimiento y dispuso la vinculación de los accionados. Igualmente, solicitó que información referente a, si contra el fallo de primera instancia, se interpusieron recursos y copia del expediente.

5.- En razón de la información obtenida, en auto de 7 de marzo de esta anualidad se dispuso la remisión de la actuación a la Sala de Casación Civil, con fundamento en las siguientes consideraciones:

[...] *En el asunto bajo estudio, **CECILIO y ANDRÉS GEOVANNI SOLER PÁEZ** pretenden que se deje sin efecto los fallos de primera y segunda instancia emitidos en su contra el 19 de noviembre de 2028 y el 4 de octubre de 2019, por el Juzgado Penal del Circuito de Ramiriquí y la Sala Penal del Tribunal Superior de Tunja.*

7.- *Si embargo, se advierte que, contra esa decisión la defensa de los sentenciados incoó el recurso extraordinario de casación y esta sala especializada en auto proveído CSJ, AP4716-2021, 6 oct. 2021, rad. 57123 inadmitió el recurso de casación. En esa ocasión fueron objeto de análisis los mismos reproches que, ahora, a través de la presente acción, los actores vuelven a incoar, los cuales fueron desestimados.*

8.- *Frente a las irregularidades en el decreto probatorio, dijo la Sala lo siguiente:*

Así también, desconoció la libelista que, la facultad judicial de decretar pruebas de oficio es apenas potestativa y no categórica, máxime cuando los medios cognoscitivos que echa de menos la demandante (testimonios de EDUARDO PÁEZ y JOSEFINA PULIDO DE PÁEZ) fueron practicados a instancia de la Fiscalía y, en el sistema procesal de 2000 rige el postulado de permanencia de la prueba, en el que, no es indispensable la inmediación por parte del juez de la causa.

Aun cuando la recurrente asegura que hay varios tópicos que no fueron abordados en los interrogatorios, omitió establecer su trascendencia, sobre todo si no se percibe que los aspectos no indagados a los citados testigos de cargo, pudieren variar el sentido de la decisión confutada.

*Es así como, por ejemplo, la jurista lamenta que no se pudiera conocer por qué **EDUARDO PÁEZ** señaló que la víctima, quien según aquella se encontraba herida, llegó corriendo a su establecimiento porque estaba siendo perseguido por los procesados. Sin embargo, además que, la defensora tergiversó la narración del deponente, en la medida que éste no dijo que el ofendido hubiere arribado herido a su local comercial, es claro que la motivación del testigo para declarar en el sentido indicado tiene una evidente explicación en el hecho de haber percibido de manera directa los hechos, luego no se entiende cuál sería el vacío fáctico al que alude.*

Así también, según la censora, en los relatos de los deponentes no fue posible escudriñar la distancia desde la que percibieron los hechos, la luminosidad de la escena y el tiempo de duración de la acción. No obstante, es la misma libelista la que destaca que EDUARDO PÁEZ indicó que todo ocurrió en segundos y, en los fallos quedó acreditado que aquellos observaron lo ocurrido porque se encontraban al interior de la tienda donde sucedieron los acontecimientos aquí juzgados, así como que todo sucedió hacia las 6:30 p.m.

Ahora, en cuanto a la falta de trámite de un “incidente de objeciones” frente al informe médico legal del 15 de noviembre de 2005, en el que la médico SANDRA MONROY VARGAS conceptuó que «sin una atención médica oportuna, la lesión presentada por el paciente en mención hubiese podido provocar la muerte»¹, es palmaria la violación del principio de corrección material, en la medida que, la petición a la que hace referencia la defensa, realizada en el marco del traslado del artículo 400 de la Ley 600 de 2000, no involucró manifestación alguna de objeción, sino si acaso de aclaración, misma que, en todo caso, fue desistida, en el contexto atrás señalado.

De otra parte, es manifiesto que, en el régimen adjetivo mencionado (artículo 256) no existe obligación alguna de escuchar en juicio a los médicos forenses, máxime cuando no fue solicitado por las partes, así como, tampoco era viable prolongar una audiencia pública de juzgamiento, en la que no había ningún medio probatorio que practicar.

9.- Así las cosas, pese a que la parte actora no dirigió el amparo contra la Sala de Casación Penal, aquella debe ser vinculada ya que: i) en el auto CSJ, AP4716-2021, 6 oct. 2021, rad. 57123 fueron analizados y descartados los posibles errores en la apreciación probatoria efectuada por las instancias, temática que vuelve a plantearse a través del amparo; y, ii) cualquier determinación que adopte el juez de tutela podría, eventualmente, afectar sus intereses y comprometer la providencia citada, pues de acogerse los planteamientos esbozados por los peticionarios, sería necesario revocarla, en cuanto constituye un todo inescindible con la dictada por el juez de instancia.

10.- El Decreto 333 de 2021, en el numeral 7º del artículo 1º dispuso lo siguiente:

Las acciones de tutela dirigidas contra la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a la misma Corporación y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del presente decreto.

11.- A su turno, el inciso 1º del artículo 44 del Acuerdo 006 de 2002 (Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia) dispone que:

La acción de tutela dirigida contra uno o varios Magistrados de la misma Sala de Casación Especializada, o contra la respectiva Sala, se repartirá a la Sala de Casación que siga en orden alfabético.

¹ Cfr. folio 165 del cuaderno original del Tribunal.

12.- *En este orden de ideas, la competente para conocer la acción de tutela es la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por lo que se dispone remitir a la referida Sala el expediente contentivo de la acción de tutela interpuesta por **CECILIO SOLER PÁEZ** y **ANDRÉS GEOVANNI SOLER PÁEZ**.*

6.- En auto de 4 de abril de 2020, recibido en este despacho el día 6 siguiente, la Sala de Casación Civil dispuso la devolución de la presente actuación a esta Sala, con fundamento en lo siguiente:

En atención al auto del 7 de marzo de 2021, mediante el cual la Homóloga de Casación Penal remitió por competencia la acción constitucional de la referencia, debe señalarse que esta Sala de Casación Civil carece de facultades para asumir el trámite de esta, dado que -revisado el escrito de tutela- se evidencia que los señores Cecilio y Andrés Geovanni Soler Páez promovieron el amparo contra la Sala Penal del Tribunal Superior de Tunja y las Fiscalías 4ª Local de Ramiriquí, 34 Seccional de Ramiriquí y 4ª Delegada ante el Tribunal, por las actuaciones y decisiones adoptadas en las respectivas instancias, en concreto contra la sentencia dictada por el Tribunal el 4 de octubre de 2019, por modificar la condena impuesta en primera instancia, sin formular la queja contra la Sala de Casación Penal de la Corte ni contra el auto CSJ AP4716-2021, por el cual se inadmitió el recurso extraordinario de casación.

En efecto, los tutelantes no identificaron a la Sala de Casación Penal como accionada y centraron sus reproches contra la sentencia que impuso la condena en segunda instancia, sin atacar directamente el proveído aludido, que dicho sea de paso inadmitió la casación porque la demanda tenía defectos de técnica, en cuanto no reunió los «presupuestos mínimos del artículo 212» del Código de Procedimiento Penal, de manera que allí no se adoptó la decisión sobre la responsabilidad penal ni se impuso la condena que se censura y que se pide revocar en sede constitucional, por lo que la mención que se hace de dicha providencia está orientada a precisar que la presente tutela cumple con los requisitos de inmediatez y de subsidiariedad, pues declarada la inadmisión ya no tienen otros medios de defensa.

En ese orden, como la acción constitucional de la referencia no se dirige «contra uno o varios Magistrados de la misma Sala de Casación Especializada, o contra la respectiva Sala» y su vinculación tampoco es necesaria, porque no resolvió de fondo los aspectos del litigio relativos a la responsabilidad penal y condena que en esta sede se cuestionan por parte de los tutelantes, esta Sala de Casación Civil no es competente para conocer del asunto.

7.- En el anterior contexto, la Sala considera que la presente acción constitucional debe ser conocida por la Sala de Casación Civil, pues si bien los actores pretenden que se deje sin efecto los fallos de primera y segunda instancia emitidos en su contra el 19 de noviembre de 2018 y el 4 de octubre de 2019, por el Juzgado Penal del Circuito de Ramiriquí y la Sala Penal del Tribunal Superior de Tunja, esas decisiones, y el trámite impartido, fueron conocidos por esta Sala en auto CSJ, AP4716-2021, 6 oct. 2021, rad. 57123. Si bien, en él se inadmitió el recurso de casación, la Corte analizó los reproches que ahora los mencionados incoan por esta vía excepcional, los cuales, se resalta, fueron desestimados por esta Sala. Véase, que esa decisión constituye un todo inescindible con la dictada por el juez de instancia, por tanto, de llegar a prosperar el amparo aquella debería revocarse.

8.- Por lo anterior, resulta claro que esta Corporación debe ser vinculada a la presente actuación, con el objeto de que se pronuncie sobre los reparos de los actores y la decisión que esta misma Sala emitió [CSJ, AP4716-2021, 6 oct. 2021, rad. 57123]. Se itera, por la senda ordinaria, las censuras aducidas ahora, por esta vía, fueron despachadas de forma desfavorable.

9.- Si bien, podría agotarse el procedimiento del impedimento para resolver la presente acción constitucional, lo cierto es que, como la Sala de Casación Penal suscribió la decisión, debe surtirse primero ese trámite, luego el sorteo

de conjueces y su designación, para que al final se adopte la decisión correspondiente, trámite que no resulta expedito y eficaz, acorde con un trámite constitucional.

10.- A lo anterior debe añadirse que el magistrado ponente en el auto citado fue el Doctor EYDER PATIÑO CABRERA, el cual terminó sus labores en esta Corte el 21 de octubre de 2021 y, a partir del 16 de diciembre de esa anualidad, la dirección de ese despacho fue asumido por la suscrita, por tanto, de llegar a conocer el presente asunto debería actuar como juez y parte, pues es conocido que el ponente en la providencia judicial que se objeta o quien lo reemplaza, es quien debe pronunciarse frente a los ataques que se emprendan contra las mismas.

11.- Precisamente, atendiendo todas las particularidades del caso, en auto de 7 de marzo de 2022 se dispuso la remisión de la actuación a la Sala de Casación Civil, procedimiento que resultaba más ágil, adecuado e imparcial de cara a los intereses de los accionantes.

12.- Lo anterior, se hizo, además, con fundamento en lo dispuesto Decreto 333 de 2021 [artículo 2.2.3.1.2.4] y el inciso 1º del artículo 44 del Acuerdo 006 de 2002 (Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia).- Sin embargo, como la actuación fue devuelta por la Sala Civil homóloga, se hace necesario trabar conflicto negativo de competencia y, por consiguiente, **remitir** el asunto a la Corte Constitucional para que lo dirima.

13.- Infórmese de esta decisión a las partes e intervinientes.

Comuníquese y cúmplase,



MYRIAM ÁVILA ROLDÁN
Magistrada

Sala Casación Penal

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria